

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2003-01092**, informando que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación (Archivo B3). Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y, una vez revisado el expediente se evidencia que el apoderado de la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA presentó recurso de apelación contra la providencia proferida el día 17 de mayo de 2023, notificado mediante anotación en el estado No. 063 del 18 de mayo de 2023, por medio del cual, *“ACEPTÓ la objeción a las agencias en derecho fijada en auto de fecha 27 de octubre de 2022 y en su lugar modificó la liquidación de costas y agencias en derecho...”* (Archivo B3).

Se tiene que la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación dentro del término legal conforme lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, razón por la cual, se concederá el mismo.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 17 de mayo de 2023, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, para que resuelva lo pertinente al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

YOBS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **27 de noviembre de 2023**

Por **estado No. 0152** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9daaa94b99f02b338ff8d6bda40a8067ca73c222e48efab83770fc56ae0b969c**

Documento generado en 24/11/2023 03:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2012-00478**, informando que venció en silencio el traslado de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y al verificar el expediente se encuentra que la parte ejecutante allegó liquidación de crédito en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Indemnización por despido injusto	\$110.191.765
Indexación de la indemnización por despido injusto	\$44.991.949
Costas procesales de 1ra y 2da instancia	\$5.200.000
Intereses moratorios de la indemnización por despido injusto	\$93.020.214,95
Intereses moratorios por las costas de 1ra instancia (\$5.000.000)	\$4.101.666,67
Intereses moratorios por las costas de 2da instancia (\$200.000)	\$166.833,33
Costas proceso ejecutivo	\$10.000.000
Intereses moratorios por las costas del proceso ejecutivo	\$7.171.666,67

De dicha liquidación se corrió traslado a la parte ejecutada (Archivo C5) sin que se haya pronunciado al respecto.

A fin de verificar la mencionada liquidación se procedió a revisar el auto que libró mandamiento de pago, así como el que lo adicionó y el que condenó en costas a la ejecutada, encontrando que las sumas ordenadas a pagar son:

- \$110.191.765 por concepto de indemnización por despido injusto y por los intereses moratorios causados a una tasa del 6% anual calculados desde el 2 de octubre de 2009 hasta que se efectúe el pago efectivo.
- \$44.991.949 por concepto de indexación de la indemnización por despido injusto.
- \$5.200.000 por las costas causadas en primera y segunda instancia.
- Por los intereses moratorios causados a una tasa del 6% anual sobre la suma de \$5.000.000 (costas primera instancia), calculados desde el 22 de febrero de 2010 hasta que se efectúe el pago.
- Por los intereses moratorios causados a una tasa del 6% anual sobre la suma de \$200.000 (costas segunda instancia), calculados desde el 1 de diciembre de 2009 hasta que se efectúe el pago efectivo.

Luego, en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se condenó en costas a la ejecutada en la suma de \$10.000.000, valor que no fue objetado y, por ende, posteriormente fue aprobado y quedó legalmente ejecutoriado.

De lo anterior se desprende que la parte ejecutante incurre en un error, al efectuar el cálculo de los intereses moratorios de la suma ordenada por costas del proceso ejecutivo, valor al cual no se le deben aplicar intereses, como quiera que no fueron ordenados y por tanto no se encuentran incluidos en el título base de la presente ejecución.

Por otra parte, en la adición al mandamiento de pago se estableció con claridad que los intereses de las sumas ordenadas en el proceso ordinario (salvo la indexación) debían ser liquidados a una tasa anual del 6% conforme el Art. 1617 del C. Civil y no a la tasa más alta vigente certificada por la Superintendencia Financiera, argumento que no fue objetado en su momento.

Establecido lo anterior y para mayor claridad, este Despacho procedió a solicitar la actualización de la liquidación de crédito en los términos del mandamiento de pago y de su adición al Grupo Liquidador dispuesto por el Centro de Servicios Administrativos, liquidación que fue realizada con fecha de corte 22 de noviembre de la presente anualidad, la cual arrojó los siguientes resultados:

Tabla Interés Legal Indemnización despido sin justa causa						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés legal	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
02/10/09	22/11/23	5165	6,00%	0,0160%	\$ 110.191.765	\$ 90.865.317
Total intereses						\$ 90.865.317

Tabla Interés Legal						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés legal	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
01/12/09	22/11/23	5105	6,00%	0,0160%	\$ 200.000,00	\$ 163.006,31
Total intereses						\$ 163.006

Tabla Interés Legal						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés legal	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
22/02/10	22/11/23	5022	6,00%	0,0160%	\$ 5.000.000,00	\$ 4.008.901,58
Total intereses						\$ 4.008.902

Tabla Resumen Liquidación	
Indemnización despido sin justa causa	\$ 110.191.765
Indexación indemnización despido sin justa causa	\$ 44.991.949
Interés Legal	\$ 90.865.317
Costas procesales segunda instancia	\$ 200.000
Interés Legal	\$ 163.006
Costas procesales segunda instancia	\$ 5.000.000
Interés Legal	\$ 4.008.902
Costas ejecutivo	\$ 10.000.000
Total liquidación	\$ 265.420.939

Dicha liquidación será agregada al expediente digital, para conocimiento de las partes y del total registrado en ella, se descontará la suma de \$180.644.864,17, valor que se desprende de los siguientes títulos de depósitos judiciales:

Numero Título	Fecha constitución	Valor
400100007274893	10/07/2019	\$ 15.537.013,39

400100007322131	09/08/2019	\$ 91.169.325,83
400100007336409	22/08/2019	\$ 443.030,67
400100007372006	12/09/2019	\$ 413.150,19
400100007413780	09/10/2019	\$ 1.891.325,49
400100007433890	29/10/2019	\$ 353.389,23
400100007461175	15/11/2019	\$ 612.107,69
400100007490882	03/12/2019	\$ 443.030,67
400100007516402	18/12/2019	\$ 271.715,93
400100007521739	23/12/2019	\$ 186.935,05
400100007524215	24/12/2019	\$ 2.428.983,84
400100007535196	03/01/2020	\$ 1.653.135,25
400100007544399	16/01/2020	\$ 39.812.077,45
400100007951617	22/02/2021	\$ 6.312.219,32
400100007954631	24/02/2021	\$ 80.950,20
400100008035286	05/05/2021	\$ 13.661.706,97
400100008203967	27/09/2021	\$ 3.613.012,93
400100008737072	06/01/2023	\$ 892.900,69
400100008889013	25/05/2023	\$ 868.853,38
Total títulos a la fecha:		\$ 180.644.864,17

Títulos a los que se le autorizará el pago al señor **JAIME LEÓN OBANDO IBARRA**, ejecutante dentro del presente trámite y los cuales, deberán ser consignados mediante abono a cuenta a la Cuenta de Ahorros 198-565590-79 de Bancolombia (Certificación visible a folio 2 archivo C4).

En consecuencia, el valor por concepto de saldo insoluto asciende a la suma de \$84.776.074,8 y, del valor de los títulos de depósitos judiciales se satisfacen las siguientes obligaciones:

- Indemnización por despido sin justa causa: \$110.191.765
- Indexación indemnización por despido sin justa causa: \$44.991.949
- Intereses legales por indemnización por despido sin justa causa (Pago Parcial): \$25.461.150,7.

En consecuencia, quedan pendientes las siguientes obligaciones:

Concepto	Valor	Es valor fijo - Sigue causándose
Saldo intereses legales por indemnización por despido sin justa causa	\$65.404.166,3	NO siguen causándose al cubrirse la indemnización por despido sin justa causa con los valores visibles en el expediente.
Costas primera instancia	\$5.000.000	Valor fijo
Intereses legales por las costas de primera instancia	\$4.008.902	Siguen causándose a partir del 23 de noviembre de 2023 hasta que se cumpla la obligación
Costas segunda instancia	\$200.000	Valor fijo
Intereses legales por las costas de segunda instancia	\$163.006	Siguen causándose a partir del 23 de noviembre de 2023 hasta que se cumpla la obligación
Costas proceso ejecutivo	\$10.000.000	Valor fijo

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

David

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito, en el sentido de acoger en su totalidad la liquidación realizada por el Grupo Liquidador Adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta ciudad, la cual arrojó la cifra total de \$265.420.939 como saldo insoluto de la obligación.

SEGUNDO: De la suma anterior, se **AUTORIZA** descontar la suma de \$180.644.864,17 conforme los títulos de depósitos judiciales visibles en el expediente, así como a aplicar dicha suma en los conceptos expuestos en la parte motiva de la decisión y, en consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de crédito en la suma de \$84.776.074,8.

TERCERO: AUTORIZAR el pago de los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación:

Numero Título	Fecha constitución	Valor
400100007274893	10/07/2019	\$ 15.537.013,39
400100007322131	09/08/2019	\$ 91.169.325,83
400100007336409	22/08/2019	\$ 443.030,67
400100007372006	12/09/2019	\$ 413.150,19
400100007413780	09/10/2019	\$ 1.891.325,49
400100007433890	29/10/2019	\$ 353.389,23
400100007461175	15/11/2019	\$ 612.107,69
400100007490882	03/12/2019	\$ 443.030,67
400100007516402	18/12/2019	\$ 271.715,93
400100007521739	23/12/2019	\$ 186.935,05
400100007524215	24/12/2019	\$ 2.428.983,84
400100007535196	03/01/2020	\$ 1.653.135,25
400100007544399	16/01/2020	\$ 39.812.077,45
400100007951617	22/02/2021	\$ 6.312.219,32
400100007954631	24/02/2021	\$ 80.950,20
400100008035286	05/05/2021	\$ 13.661.706,97
400100008203967	27/09/2021	\$ 3.613.012,93
400100008737072	06/01/2023	\$ 892.900,69
400100008889013	25/05/2023	\$ 868.853,38
Total títulos a la fecha:		\$ 180.644.864,17

Los mismo deberán ser realizados mediante abono a cuenta conforme la siguiente información:

Numero cuenta	Tipo de cuenta	Titular	Cédula	Entidad bancaria
198-565590-79	Ahorros	Jaime León Obando Ibarra	14.968.842	Bancolombia

CUARTO: Librese las correspondientes autorizaciones en el sistema correspondiente y déjese las constancias del caso una vez efectuado el trámite en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

QUINTO: SEGUIR LA EJECUCIÓN respecto al saldo insoluto de la obligación, el cual, a la fecha asciende a la suma de \$84.776.074,8, por los conceptos descritos en la parte motiva del presente proveído y por el pago de los aportes a pensión que, a la fecha aún no han sido realizados.

SEXTO: Por secretaría dese cumplimiento al numeral primero del auto proferido el 11 de agosto de 2023, en el sentido de comunicar al Consejo Superior de la David

Judicatura la imposición de la multa en contra de Colpensiones, por la renuencia a efectuar el cálculo actuarial aquí ordenado.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior y si no fuera apelada la presente decisión, **PERMANEZCA** el expediente en secretaría, a la espera de nuevas solicitudes que resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 27 **de noviembre de 2023**
Por **ESTADO No. 0152** de la fecha fue notificado
el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f7b5eb69ea08c014a493d59b6e39404681eed44364050866140098cd45c9ce**
Documento generado en 24/11/2023 03:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2016-00080**, informando que no hay actuaciones posteriores al auto dictado el 12 de abril de 2018. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y al verificar el expediente se evidencia que no existen actuaciones pendientes por resolver. Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias en la carpeta destinada para ello en el aplicativo Onedrive, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 27 **de noviembre de 2023**
Por **ESTADO No. 0152** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbf923aa14f1d64afdfadb1d6e85047162da63e3c44bb14b934606fd56e724**
Documento generado en 24/11/2023 03:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2016-00108**, informando que no hay actuaciones posteriores al auto dictado el 30 de agosto de 2018. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el 30 de agosto de 2018 se ordenó el pago del título visible en el plenario por valor de \$60.000.000, quedando pendiente un saldo pendiente de \$1.865.545.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada a efectos de que efectúe las gestiones a cargo para cancelar la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en secretaría hasta tanto haya solicitud que resolver, no obstante, si al término de seis meses posteriores a la ejecutoria de este proveído no obra ninguna petición, se autoriza el **ARCHIVO** temporal del expediente, en la carpeta de OneDrive dispuesta para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 27 **de noviembre de 2023**
Por **ESTADO No. 0152** de la fecha fue notificado
el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8c1aa17d50c3b75b2602325c1de53ec058a84e75e1cef4fcf783e1364b38a8**

Documento generado en 24/11/2023 03:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2016-00188**, informando que la parte ejecutada no cumplió con el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y, como quiera que la parte ejecutada no cumplió con la carga que le asistía ordenada en auto anterior, el Despacho negará el incidente de nulidad presentado.

Respecto a la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, deberá correrse traslado por el término dispuesto en la Ley.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad, por lo expuesto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, visible en el archivo A8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 27 **de noviembre de 2023**

Por **ESTADO No. 0152** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496258d89975ea5a41907783292f39c998b28d849ce3851535c20f30f3a8c265**

Documento generado en 24/11/2023 03:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016-00195**, informando que el proceso fue desarchivado el 7 de julio de 2022 sin que haya solicitud pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y al verificar el expediente se evidencia que en audiencia llevada a cabo el 17 de febrero de 2017 las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio y, en razón a que el proceso fue desarchivado el 7 de julio de 2022 sin que se haya presentado petición o solicitud alguna que el Despacho deba resolver, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias en la carpeta destinada para ello en el aplicativo Onedrive, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 27 **de noviembre de 2023**
Por **ESTADO No. 0152** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6896a4ddc7568cc8000fd21c2411f2630414f957152f8f53c4c8dce4416df955**

Documento generado en 24/11/2023 03:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016-00222**, informando que el apoderado de la **ADRES** presentó recurso de apelación contra el auto anterior. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia por auto del 23 de marzo de 2021 se tuvo a la **ADRES** como sucesora procesal de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y no como litisconsorte necesario por pasiva, decisión a la cual, el apoderado de la **ADRES** directamente interpuso recurso de apelación, por lo tanto y, como quiera que es un auto susceptible de apelación conforme al numeral 2° del Art. 65 del C.P.T.S.S., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO**, identificado con C.C. 1.075.210.876 y T.P. 177.783 del C.S.J. como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **ADRES**. **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral a fin de que se desate el mismo.

TERCERO: Como quiera que el objeto del recurso versa sobre la calidad en que puede actuar la **ADRES** dentro del presente proceso y la posibilidad de que se tenga como vinculada y no como sucesora procesal, se esperarán las resultados del recurso, a fin de reprogramar la audiencia que había sido fijada por auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. 27 **de noviembre de 2023**
Por **ESTADO No. 0152** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c071c939b81694439ee95cb5162c18a8ca65afe17fbfe60cbfae62fd4c6c21**

Documento generado en 24/11/2023 03:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de abril de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016-00358**, informando que se encuentra pendiente efectuar pronunciamiento sobre las contestaciones allegadas. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al verificar el expediente, evidencia el Despacho que el contradictorio se encuentra totalmente integrado, por lo que procede esta juzgadora a la calificación de las contestaciones.

Contestación Fondo de Empleados de la Personería de Bogotá “Feperbo”

El auto admisorio fue emitido el 18 de octubre de 2016 y la demandada se notificó personalmente el 2 de noviembre de la misma anualidad, por lo que el término para contestar fenecía el 18 de noviembre y, en virtud de que fue presentada la contestación el 15 de noviembre, se encuentra dentro del término. Además, en razón a que el escrito de contestación reúne los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T.S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Respecto al llamamiento en garantía, de acuerdo al Art. 65 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S. se rechazará el mismo, al no cumplir los requisitos mínimos establecidos en la norma procesal.

Contestación Herederos Indeterminados de José Santiago Calderón (Curador AD-Litem)

En virtud de que la contestación fue presentada en término y cumple los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T.S.S. se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Néstor Orlando Jiménez Fuquene, identificado con C.C. 19.240.610 y T.P. 56.451 del C.S.J. como apoderado principal de la demandada **Fondo de Empleados de la Personería de Bogotá “Feperbo”**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 99 del archivo A1 del expediente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de:

- Fondo de Empleados de la Personería de Bogotá “Feperbo”
- Herederos Indeterminados de José Santiago Calderón

TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por el Fondo de Empleados de la Personería de Bogotá “Feperbo” en contra de Seguros de Vida Suramericana S.A., al no cumplir los requisitos establecidos en el Art. 65 del C.G.P.

CUARTO: Para que tenga lugar las audiencias establecidas en los Arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S. se **SEÑALA** el **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se les recuerda a las partes y sus apoderados atender los deberes establecidos en el Art. 78 del C.G.P., a efectos de garantizar el normal desarrollo de la diligencia, en especial, se les conmina a que informen sus direcciones de correo electrónico a efectos de remitir el link de la diligencia oportunamente y que hagan comparecer a los testigos solicitados en la demanda y en la contestación, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 27 **de noviembre de 2023**
Por **ESTADO No. 0152** de la fecha fue notificado
el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454194ff65d3ef42468f9e65aee9fb8ddf37712b7512d90b7c69c1b45f37aab4**

Documento generado en 24/11/2023 03:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2016-00360**, informando que el proceso no tiene actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y al verificar el expediente se evidencia que por auto del 31 de julio de 2019 se puso en conocimiento la documental aportada por el Banco Caja Social, sin que a la fecha se haya presentado petición o solicitud alguna que el Despacho deba resolver, por lo que **SE DISPONE:**

PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias en la carpeta destinada para ello en el aplicativo Onedrive, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 27 **de noviembre de 2023**
Por **ESTADO No. 0152** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfde03470c2db3b49e45d076dc702cad57be225c08ddb5600bcb652ebe6684a**

Documento generado en 24/11/2023 03:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016-00384**, informando que obra solicitud de ejecución pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de ejecución elevada por la parte demandante.

En el archivo B4 dentro del presente proceso el 12 de octubre de 2022 este Despacho ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En el archivo B5, se liquidaron y aprobaron las costas procesales, actuación adelantada el 11 de mayo del presente año.

Previo a dichas actuaciones, el 17 de septiembre de 2021, la parte actora por intermedio de apoderada judicial solicitó la ejecución de las condenas dictadas en el proceso ordinario y las costas del mismo (Archivo B2).

De acuerdo a lo anterior, el Despacho al verificar el expediente, no evidencia soporte que acredite que el demandado haya cumplido con las obligaciones impuestas en las decisiones de primera y segunda instancia, por lo que, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 306 del C.G.P, se librará mandamiento de pago en favor del ejecutante.

Como quiera que la solicitud de ejecución fue presentada previo al auto por el cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, el ejecutado deberá ser notificado conforme al Art. 306 del C.G.P., esto es, por anotación en estado.

En virtud del poder conferido por el demandante al abogado Rodney Castaño Castro Alzate (Fl. 79 archivo A1), quien le sustituyó el poder al abogado Luis Eduardo Escobar (fl. 2 archivo A3) quien a su vez, efectuó sustitución de poder en favor de la firma Asturias Abogados S.A.S. (Fl. 95 archivo A1 y fl. 1 archivo A3) representada legalmente, entre otros, por la abogada Luisa Fernanda Daza Manrique, profesional que elevó la solicitud de ejecución, se reconocerá personería jurídica a su favor, teniendo en cuenta que el poder inicialmente conferido contaba con la facultad de iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario.

Sobre la solicitud de oficiar a las centrales de riesgo, se debe indicar que la parte interesada puede hacer uso del derecho fundamental de petición establecido en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia y, en virtud de las resultados de dicho trámite, el Despacho entrará a resolver lo que corresponda.

Finalmente, por secretaría deberán efectuarse los trámites de compensación del proceso ante la oficina respectiva, así como trasladar la totalidad de las actuaciones acontecidas en el expediente ordinario al expediente del proceso ejecutivo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE**, identificada con C.C. 1.026.585.944 y T.P. 346.563 del C.S.J. como apoderada del ejecutante Luis Jorge González, en los términos y para los efectos del poder conferido y las diversas sustituciones efectuadas a su favor.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **LUIS JORGE GONZÁLEZ** y en contra del señor **ENRIQUE RAMÍREZ ESCOBAR**, por las siguientes obligaciones:

- Por concepto de excedente de auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías y primas de servicios: \$1.106.121.
- Por concepto de vacaciones \$846.144.
- Por concepto de sanción por no consignación de las cesantías: \$16.096.500.
- Por concepto de costas procesales: \$1.000.000.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverán en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada por **ANOTACIÓN EN ESTADO**, de acuerdo a lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR la solicitud de oficiar a las centrales de riesgo, por lo expuesto.

QUINTO: Por secretaría proceder a efectuar la compensación del presente proceso y, una vez cumplida dicha gestión, proceder a trasladar la totalidad de las actuaciones acontecidas en el expediente ordinario al expediente del proceso ejecutivo y **ARCHIVAR** el expediente ordinario, dejando las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. 27 **de noviembre de 2023**
Por **ESTADO No. 0152** de la fecha fue notificado
el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd71c37a4664cd89373d52ae8360ae0265f4bd92661957e13be30bfc2d6d1ed9**

Documento generado en 24/11/2023 03:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00108**, informando que el apoderado de la demandada Colpensiones allegó renuncia al poder (Archivo 09) y se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
Agencias en derecho de Primera Instancia	0
Agencias en derecho Segunda Instancia.	0
Agencias en derecho Casación a favor de la demandada COLPENSIONES y a cargo de la demandante MARIA DEL ROSARIO BERMUDEZ	4'700.000
TOTAL	\$4'700.000

TOTAL: CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4'700.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte DEMANDANTE.

Igualmente informo que se presentó renuncia por parte del Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán como apoderado de la demandada COLPENSIONES.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso

TERCERO: El despacho no efectuará pronunciamiento alguno respecto de la renuncia del Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán, teniendo en cuenta que el mencionado profesional del derecho no se encuentra reconocido como apoderado de la demandada COLPENSIONES en el presente proceso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

YOBS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **27 de noviembre de 2023**
Por **estado No. 152** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707af5c29d1ece219486ef596270edacdd6437dd89e48025a727e90fbe139caa**
Documento generado en 24/11/2023 03:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00051**, informando que las demandadas presentaron escritos de contestación a la demanda dentro del término legal.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el escrito de contestación presentado por las demandadas Colpensiones, Protección y Porvenir S.A., cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se tendrán por contestada la demanda por la parte pasiva de la litis.

Finalizando, se observa que el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, presentó renuncia al poder otorgado por el representante suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Sin embargo, el Despacho no se pronunciará frente a la misma, por tanto, no se allegó el poder inicial para actuar en representación de la aludida administradora.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a las Dra. Dannia Vanessa Navarro Rosas, identificada con C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., Cielo Astrid Vergel Sánchez identificada con C.C. No. 1.101.683.872 y T.P. No. 207.633 del C.S. de la J. y al Dr. Gustavo Borbón Morales, identificado con C.C. No.1.069.727.701 y T.P. No. 293.864 del C.S. de la J. como apoderada principal y sustitutos en su orden, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de acuerdo con los poderes aportados al expediente.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Olga Bibiana Hernández Téllez, identificada con C.C. 52.532.969 y T.P. 228.020, como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Miguel Ángel Cadena Miranda, identificado con C.C. No. 1.020.792.591 y T.P. No. 380.420 del C. S. de la J., como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, conforme al poder conferido.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Dannia Vanessa Navarro Rosas, identificada con C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, esto de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

SEXTO. REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que designe nuevo apoderado.

SÉPTIMO. SEÑALAR el 14 de febrero de 2024 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **27 de noviembre 2023**
Por **ESTADO No. 0152** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cfe6f53d4156203b982e5b511e4b35a0e77a8cff3c4473d2839e85ee8da1e54

Documento generado en 24/11/2023 03:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00435**, informando que el apoderado de la demandada Colpensiones allegó renuncia al poder (Archivo B4), y QUE se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la demandante NELLY NIETO FORERO y a cargo de la demandada PORVENIR S.A.	1.160.000
Agencias en derecho Segunda Instancia a favor de la demandante NELLY NIETO FORERO y a cargo de las demandadas:	
PORVENIR S.A	1.000.000
COLPENSIONES	1.000.000
Agencias en derecho Casación	0
TOTAL	\$3.160.000

TOTAL: TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.160.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de las DEMANDADAS.

Igualmente informo que se presentó renuncia por parte del Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán como apoderado de la demandada COLPENSIONES.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso

TERCERO: El despacho no efectuará pronunciamiento alguno respecto de la renuncia del Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán, teniendo en cuenta que el mencionado profesional del derecho no se encuentra reconocido como apoderado de la demandada COLPENSIONES en el presente proceso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

YOBS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **27 de noviembre de 2023**
Por **estado No. 152** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 395c910cef2b72af9d84e91d2b5298a0d35d1148357bd2d85b4b5bea8ba25fba

Documento generado en 24/11/2023 03:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00651**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la demandante EDWARD FREUD SOLER y a cargo de la demandada PBR TECHNOLOGY S.A.S	220.000
Agencias en derecho Segunda Instancia	0
Agencias en derecho Casación	0
TOTAL	\$220.000

TOTAL: DOSCIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la DEMANDADA.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la liquidación presentada, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

YOBS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **27 de noviembre de 2023**
Por **estado No. 152** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e58cf0c3c27fd6e945f2e93c0c91ee9207f5f720d415169f7670078b94e31c**
Documento generado en 24/11/2023 03:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00190**, informando que se admitió la demanda el 16 de diciembre de 2021 sin que la parte actora, a la fecha, haya acreditado la notificación de la demandada. Sírvese proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y al verificar el expediente se evidencia que el proceso fue admitido el 16 de diciembre de 2021, sin que, a la fecha, obren en el plenario los soportes de notificación a la demandada **SANTA REYES S.A.S.**, por lo tanto, teniendo en cuenta lo indicado en el Parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. que refiere:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias en la carpeta destinada para ello en el aplicativo Onedrive, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

YOBS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023 Por estado No. 152 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f7babcb2e279068a30056dd0874793da4fc8b8b4a6ccb8e3deb5279d58b35d**

Documento generado en 24/11/2023 03:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de abril de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00274**, informando que la demandada Organización Clínica General del Norte allegó contestación de demanda. Además, se encuentra pendiente la calificación de todas las contestaciones visibles en el expediente y se deben aclarar ciertos aspectos del auto inmediatamente anterior en aras de evitar nulidades. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, es el momento procesal para calificar todas las contestaciones allegadas por las diversas llamadas a juicio, a efectos de continuar el trámite procesal, no obstante, deben aclararse ciertos aspectos, a saber:

1. La demanda fue admitida en contra de las siguientes sociedades - entidades:
 - Estudios e inversiones médicas – Esimed S.A.
 - Prestmed S.A.S.
 - Servicio aéreo medicalizado y fundamental - Medicalfly S.A.S.
 - Miocardio S.A.S.
 - Fundación Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José
 - Fundación Hospital Infantil Universitario de San José
 - Cooperativa Multiactiva para los profesionales del sector salud – CMPS
 - Procardio S.A.S.
 - Medplus Medicina Prepagada S.A.
 - Organización Clínica General del Norte S.A.
2. El apoderado de la parte actora procedió el 12 de agosto de 2022 a notificar a todas las demandadas, a excepción de la Organización Clínica General del Norte S.A.
3. Mediante auto anterior (29 de marzo de 2023) se tuvo por notificada por conducta concluyente a la Organización Clínica General del Norte S.A. y se le concedió el término de diez días para que contestara la demanda.
4. Ahora bien, en la parte considerativa de dicho proveído, se indicó lo siguiente:

Con auto del 14 de febrero de 2022, se admitió la demanda contra Estudios e Inversiones Médicas – ESIMED S.A.; Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S.; Miocardio SAS; Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José; Fundación Hospital Infantil Universitario San José; Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud; Corporación Nuestra IPS; Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S; Medplus Group SAS; Medplus Medicina Prepagada S.A.; Ligia Maria Cure Ríos; Organización Clínica General del Norte S.A.; Prestnewco S.A.S.; Prestmed S.A.S y Medimás EPS S.A.S. (Archivo A5).

Fue así como, Medimás EPS; Prestmed SAS; Prestnewco SAS; Organización Clínica General del Norte S.A.; Miocardio SAS; Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental SAS; la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José; Medplus Group SAS hoy CIENO Group; Medplus Medicina Prepagada; la Cooperativa Multiactiva para profesionales de la salud y Procardio Servicios Médicos Integrales SAS, procedieron a contestar la demanda, conforme a la información adosada en los archivos del A6 a B7 del expediente digital.

A su turno, el apoderado de la parte actora el 10 de agosto de 2022, allega copia del correo remitido a las convocadas a juicio el 25 de julio de 2022, desde la cuenta c.g.lawyers.enterprise@gmail.com tal y como se puede verificar con la documental acopiada en el archivo B8 del expediente digital.

Pese a lo anterior, del correo remitido desde la cuenta Gmail, no se obtiene por parte de esta sede judicial, certeza que, el mensaje de datos hubiese sido recibido por Estudios e Inversiones Médicas – ESIMED.

Del primer inciso debe precisarse que la presente demanda no va dirigida en contra de Corporación Nuestra IPS, Medplus Group S.A.S., Ligia María Cure Ríos, Prestnewco S.A.S. ni Medimás E.P.S., ya que las demandadas únicamente son las establecidas al inicio del presente proveído, además, el auto admisorio tampoco se encuentra en el archivo A5 sino en el archivo A2.

Del segundo inciso debe indicarse que Medimás EPS, Prestnewco S.A.S. y Medplus Group S.A.S. hoy CIENO Group no hacen parte de este proceso y, en consecuencia, tampoco contestaron la demanda, como erradamente se dijo, además, las contestaciones visibles en el expediente, hasta dicho momento, eran las siguientes:

Demandada	Archivo
Prestmed S.A.S.	A4
Fundación Hospital Universitario de San José	A6
Sociedad de cirugía de Bogotá – Hospital San José	A7
Medplus medicina prepagada S.A.	A8
Procardio servicios médicos integrales S.A.S.	B1
Medicalfly S.A.S.	B2
Miocardio S.A.S.	B3
Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud - CMPS	B4

En el inciso tercero se indica que las notificaciones fueron enviadas el 25 de julio de 2022, cuando las mismas fueron enviadas el 12 de agosto de 2022 desde el correo electrónico sebastian.galeano.vallejo@hotmail.com y no desde el correo c.g.lawyers.enterprise@gmail.com.

Finalmente, del inciso cuarto se indicó que de la cuenta Gmail no se obtiene certeza que Esimed hubiera recibido la notificación, sin embargo, como ya se precisó, la notificación fue enviada desde un correo Hotmail y el apoderado de la parte actora acreditó el envío del mismo y, si bien no obra acuse de recibido, la H. Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos, entre ellos, el STC-16733-2022, indicó que no era

necesario por parte del demandante acreditar el acuse de recibo, solamente, con la remisión de la notificación y la recepción del mismo (es decir, que no sea devuelto el correo) es suficiente para tener por notificada a la demandada.

5. Dichos defectos no vician de nulidad la decisión adoptada, como quiera que la misma si se encuentra acorde a la realidad procesal, salvo el numeral cuarto parcialmente, el cual se corregirá en el presente proveído y el numeral quinto, en el cual se requirió a la parte actora que realizara el trámite de notificación a Protección y a la persona natural y jurídicas señaladas “en la parte motiva” y, como se puede ver, la totalidad del contradictorio, para dicha fecha, se encontraba notificado en legal forma, así como Protección no fue demandada dentro del trámite, razón por la cual se dejará sin valor y efecto dicho numeral.

Verificado y aclarado lo anterior, procede esta juzgadora a calificar las contestaciones visibles en el expediente en el orden que las mismas fueron presentadas.

En este punto es importante aclarar que la notificación de todas las demandadas a excepción de Organización Clínica General del Norte S.A. se originó el 12 de agosto de 2022, por lo que, los dos días para tener como surtida la misma fueron el 16 y 17 de agosto y los 10 días de término para contestar la Litis concluyeron el 31 de agosto de 2022 a la hora hábil o judicial, es decir, 5:00 P.M.

- **Prestmed S.A.S. hoy en liquidación (Archivo A4):** Al cumplir los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T.S.S. se tendrá por contestada la demanda.
- **Fundación Hospital Infantil Universitario San José (Archivo A6):** La contestación deberá ser inadmitida, como quiera que, si bien el Art. 31 del C.P.T.S.S. establece la posibilidad de pronunciarse de manera genérica de las pretensiones, dado que en el asunto se formularon diversas pretensiones en virtud de las 4 demandantes, debe corregirse lo enunciado a continuación:

Sobre las pretensiones condenatorias de Luz Darys Cabral Medina no se pronuncia de las enunciadas como 2.2.1 y 2.2.2 y se pronuncia de la 2.2.14, la cual no existe, adecúe.

Sobre las pretensiones condenatorias de María Elizabeth Quiroga se pronuncia de las enumeradas como 3.2.11 y 3.2.12, las cuales no existen, adecúe.

- **Fundación Sociedad de cirugía de Bogotá – Hospital San José (Archivo A7):** La contestación deberá ser inadmitida, como quiera que, si bien el Art. 31 del C.P.T.S.S. establece la posibilidad de pronunciarse de manera genérica de las pretensiones, dado que en el asunto se formularon diversas pretensiones en virtud de las 4 demandantes, debe corregirse lo enunciado a continuación:

Sobre las pretensiones declarativas de María Hortencia Proaño se pronunció sobre las pretensiones 4.1.1 a 4.1.11, sin que se haya

pronunciado sobre la 4.1.12, además, en el mismo acápite se pronuncia nuevamente sobre la pretensión 3.1.1, pronunciamiento que deberá ser eliminado como quiera que ya había sido realizado previamente en el mismo escrito.

- **Medplus Medicina Prepagada S.A. (Archivo A8):** Al cumplir los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T.S.S. se tendrá por contestada la demanda.
- **Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. (Archivo B1):** La contestación deberá ser inadmitida, como quiera que, si bien el Art. 31 del C.P.T.S.S. establece la posibilidad de pronunciarse de manera genérica de las pretensiones, dado que en el asunto se formularon diversas pretensiones en virtud de las 4 demandantes, debe corregirse lo enunciado a continuación:

Las pretensiones declarativas respecto de Luz Darys Carbal Medina no coinciden con la numeración dada en la demanda, lo cual puede causar confusiones, deberá responder las pretensiones conforme a la numeración correcta del libelo inicial.

- **Medicalfly S.A.S. (Archivo B2):** La contestación deberá ser inadmitida, como quiera que, si bien el Art. 31 del C.P.T.S.S. establece la posibilidad de pronunciarse de manera genérica de las pretensiones, dado que en el asunto se formularon diversas pretensiones en virtud de las 4 demandantes, es necesario que se pronuncie sobre todas y cada una de ellas conforme la numeración dada en el libelo genitor y no pronunciarse solamente sobre las visibles en los numerales 1.1.1 a 1.1.4.
- **Miocardio S.A.S. (Archivo B3):** La contestación deberá ser inadmitida, como quiera que, si bien el Art. 31 del C.P.T.S.S. establece la posibilidad de pronunciarse de manera genérica de las pretensiones, dado que en el asunto se formularon diversas pretensiones en virtud de las 4 demandantes, es necesario que se pronuncie sobre todas y cada una de ellas conforme la numeración dada en el libelo genitor y no pronunciarse solamente sobre las visibles en los numerales 1.1.1 a 1.1.4.
- **Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud - CMPS (Archivo B4):** El escrito de contestación fue presentado el día 31 de agosto de 2022, no obstante, arribó al correo del Despacho a las 5:05 P.M. como se evidencia a continuación:

Contestación demanda ordinaria laboral 2021 00274

Katheryn Marin <katherynm@cmps.com.co>

Mié 31/08/2022 5:05 PM

Por lo tanto, es extemporánea y, en consecuencia, se debe tener por no contestada la misma.

- **Estudios e inversiones médicas – Esimed S.A.:** A pesar de haber sido notificada en legal forma, no contestó la demanda, por lo que se tendrá por no contestada.
- **Organización Clínica General del Norte S.A. (Archivo B9):** Como quiera que el auto que la tuvo por notificada por conducta concluyente fue notificado el 30 de marzo de la presente anualidad, los 10 días de término que fueron concedidos iniciaron el 31 de marzo y fenecieron el 20 de abril y, en razón a que la contestación de demanda fue presentada vía correo electrónico el 21 de abril, como se vislumbra enseguida:

RADICACIÓN: 11 001 31 05 009 2021 00274 00 ORDINARIO DEMANDANTE:
CAROLINA FORERO MURCIA Y OTRAS DEMANDADOS: ESIMED, ORGANIZACIÓN
CLINICA GENERAL DEL NORTE Y OTROS CONTESTACION DE LA DEMANDA

carmen fonseca <carmfon@yahoo.com>
Vie 21/04/2023 10:55 AM

Se tendrá por no contestada la demanda al ser presentada de manera extemporánea.

Finalmente, tanto la demandada Medplus Medicina Prepagada S.A. como Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. efectuaron llamamiento en garantía en contra de **CORVESALUD S.A.S.** (Fls. 683 a 686 Archivo A8 y 795 a 796 archivo B1) los cuales cumplen con los lineamientos establecidos en el Art. 64 del C.G.P., por lo que se admitirán los mismos y se ordenará la notificación de la llamada en garantía, trámite a cargo de las dos demandadas que efectuaron el llamamiento.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral quinto del auto proferido el 29 de marzo de 2023.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral cuarto del auto proferido el 29 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que el abogado Fabio Alejandro Gómez Castaño es apoderado solamente de la demandada Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José.

TERCERO: En lo demás, **MANTENER INCÓLUME** el auto anterior.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **CARMEN EMELINA FONSECA QUINTERO**, identificada con C.C. 32.636.643 y T.P. 25.834 del C.S.J. como apoderada de la demandada Organización Clínica General del Norte S.A.S., en los términos y para los efectos del poder visible a folios 130 y 131 del archivo B9.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de:

- Prestmed S.A.S. hoy en liquidación.
- Medplus Medicina Prepagada S.A.

SEXTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por:

- Fundación Hospital Universitario de San José

- Fundación Sociedad de cirugía de Bogotá – Hospital San José
- Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.
- Medicalfly S.A.S.
- Miocardio S.A.S.

Para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, se corrijan los yerros indicados en la parte motiva de la presente decisión.

SÉPTIMO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de:

- Estudios e Inversiones Médicas ESIMED S.A.
- Organización Clínica General del Norte S.A.
- Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud - CMPS

OCTAVO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por Medplus Medicina Prepagada S.A. y Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. en contra de **CORVESALUD S.A.S.** conforme lo establecido en el Art. 64 del C.G.P.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente a la llamada en garantía del auto admisorio y del presente proveído a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo al Art. 41 del C.P.T.S.S. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado.

SE ADVIERTE que el trámite de la notificación está a cargo de las demandadas Medplus Medicina Prepagada S.A. y Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. y que la llamada en garantía también podrá ser notificada conforme lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 27 **de noviembre de 2023**
Por **ESTADO No. 0152** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e31ca51977dcb4f5e5a7c81ec1fee2bb83f378be008bf1ef0da59954896ffd2**

Documento generado en 24/11/2023 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2023. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00409**, informándole que se presentó escrito de subsanación de la contestación por parte de Colpensiones. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado la subsanación de la contestación aportada por Colpensiones, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Juan Camilo Rojas Gutiérrez, identificado con C.C. 1.007.297.870 y T.P. 329.709, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO. SEÑALAR el jueves 8 de febrero de 2023 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 27 de noviembre de 2023
Por **ESTADO No. 0152** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31497365be689b789a848f6261fd3d2a1535d901875f6eb6ab8093e18b46991a**

Documento generado en 24/11/2023 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00145**, informando que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que la contestación no cumple con los requisitos previsto del artículo 31 del C.P.T.S.S., toda vez que:

1. El profesional del derecho omite incorporar la liquidación que relaciona como medio de prueba.

En razón a ello, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Felipe Álvarez Echeverry, identificado con C.C. 80.504.702 y T.P. 97.305, como apoderado de Newell Brands de Colombia S.A.S.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de la demanda, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

KJMA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 27 de noviembre de 2023 Por ESTADO No. 0152 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8f9c0d192514f0c119c1fc611d08a6ccce15d7fdb7b442d402db31630083f**
Documento generado en 24/11/2023 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario No. **2022-00303**, informando que obra contestación y reforma a la demanda. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho observa que en auto del 17 de enero de 2023 se admitió la demanda en contra de un establecimiento de comercio, quien, valga indicar, no cuenta con capacidad para ser parte, debido a que no es titular de derechos ni obligaciones.

Tal irregularidad, desde luego, repercute en todo tipo de mecanismos exceptivos (num. 3 del artículo 100 del C.G.P.) y nulidades procesales (art. 29 de la C.P. y num. 4 del artículo 133 del C.G.P.), por cuanto es diáfano que un establecimiento de comercio no puede ser parte en un proceso contencioso.

Entonces, corresponde al director del proceso efectuar el control de legalidad en esta etapa del proceso, a fin de evitar la concreción de irregularidades o nulidades, según lo ordena el artículo 132 del C.G.P.; por tanto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las diligencias adelantadas desde el proveído del 17 de enero de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado José David Moreno Mena, identificado con C.C. 11.799.334 y T.P. 362.586, como apoderado del actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instaurada por Carlos Enrique Reales Florián en contra de María Belén Cárdenas Vera.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Cristian Camilo Romero Otálora, identificado con C.C. 1.022.325.888 y T.P. 255.643, como apoderado de María Belén Cárdenas Vera en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada, acorde con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término diez días, acorde con el 74 del C.P.T. y S.S.

Vencido el término anterior, el Despacho se pronunciará sobre la contestación y la reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 27 de noviembre **de 2023**

Por **ESTADO No. 0152** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7057d97eda360ef6097523bbbd938ed46776c9f601fd9b76827397899cfcbbc**

Documento generado en 24/11/2023 03:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de 2023. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00305**, informándole que vinculada Protección S.A., presentó escrito de contestación a la demanda. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado la contestación aportada por Protección S.A., se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada Lisa María Barbosa Herrera, identificada con C.C. 1.026.288.903 y T.P. 329.738, como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

TERCERO. SEÑALAR el miércoles 7 de febrero de 2024 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 27 de noviembre de 2023
Por **ESTADO No. 0152** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6312f8c7c8e9d9cd0b2998fb64a7cdf5ad5eb1cd0f68dd354151989ab591ea**

Documento generado en 24/11/2023 03:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00427**, informando que la demandada dio contestación a la demanda. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, dado que en el expediente no reposan diligencias de notificación previas a la contestación de la entidad, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Continuando, se evidencia que la contestación no cumple con los requisitos previsto del artículo 31 del C.P.T.S.S., toda vez que:

1. El profesional del derecho omite incorporar los desprendibles de nómina que relaciona como medios de prueba.

En razón a ello, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado José Alejandro Morales Gómez, identificado con C.C. 80.928.196 y T.P. 215.998, como apoderado de A. Torres y Torres Constructora S.A.S.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a A. Torres y Torres Constructora S.A.S., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO. INADMITIR la contestación de la demanda, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 27 de noviembre de 2023
Por **ESTADO No. 0152** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5356ec0869f1017f04c8a6dc8d8f546092ea02372d142174398efa087d47b41e**
Documento generado en 24/11/2023 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00487**, informando que no se presentó subsanación de la demanda. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por Carlos Augusto Suárez San Juan en contra de Unión Temporal Bienestar.

En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **27 de noviembre de 2023**
Por **ESTADO No. 0152** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5231538224656fb99afb297ae42682a67f2a19c06620ea6df70951c5d43cef61**

Documento generado en 24/11/2023 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2022-00571**, informando que Colpensiones presentó escrito de excepciones, mientras que Porvenir omitió pronunciarse frente al mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con C.C. 1075227003 y T.P. 214.303, y a la abogada Diana Marcela Cuellar Salas, identificada con C.C. 1.075.210.176 y T.P. 207.121 del C.S. de la J., como apoderados judiciales, principal y sustituta respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez días de las excepciones propuestas por Colpensiones, según lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023
Por **ESTADO No. 0152** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bf5da9cade80ed57799071297fd6e4319a57d883522d23a1fa26175a822e58**

Documento generado en 24/11/2023 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00167**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en cuatro archivos. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad Nefromedicas S.A.S., por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la persona mencionada, conforme al título ejecutivo que se anexa, por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los períodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique. Además, instó a que se condene en costas a la ejecutada.

El artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Por su parte, el artículo 100 del C.P.T.S.S. prescribe que:

“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993 en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, presta mérito ejecutivo. Además, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si éste no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el 30 de noviembre de 2022 por el valor de \$4.005.521 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, junto con la suma de \$21.536.600 por intereses moratorios causados sobre dicha suma hasta esa data.

Es así que, de conformidad con los documentos vistos en el archivo No. 1, se encuentra acreditado que la ejecutante envió al aquí ejecutado el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y que tal envío fue entregado. Asimismo, se verifica que, no habiendo obtenido respuesta dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que data del 30 de noviembre de 2022.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante respecto de las liquidaciones referidas, por lo que también se concluye que el título aportado tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los intereses moratorios, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, Circular No. 3 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

De otro lado, en lo referente a las medidas cautelares solicitadas, se advierte que resulta procedente su decreto, toda vez que se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. Y S.S., por ello, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, se dispone el embargo dineros de propiedad del ejecutado que se encuentren depositados en Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco Occidente,

GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Av Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A., limitándose la medida a la suma de \$35.000.000.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada Yessica Paola Solaque Bernal, identificada con C.C. 1.030.607.537 y T.P. 263.927 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y en contra de Nefromedicas S.A.S., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de \$4.005.521, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que se aporta.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1°, desde el momento en que se hizo exigible cada obligación, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, Circular 3 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO. Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO. CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes. Esto, una vez llevada a cabo la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. DECRETAR EL EMBARGO de los dineros de propiedad de la ejecutada Nefromedicas S.A.S., con NIT. 860.059.124-1, que se encuentren depositados en Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco Occidente, GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Av Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A.

LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de \$35.000.000, sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

SEXTO. NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiéndole que tal diligencia deberá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 27 de noviembre de **2023**

Por **ESTADO No. 0152** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacdbcd83509e7d699775dd442b49b490a5853fdd637faf128c062470c323d2**

Documento generado en 24/11/2023 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00169**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 4 archivos. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ EBLLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria - Agrosavia, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar, conforme al título ejecutivo que se anexa, así como por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los períodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique. Además, instó a que se condene en costas a la ejecutada.

De este modo, el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Por su parte, el artículo 100 del C.P.T.S.S. prescribe que:

“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo’.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, presta mérito ejecutivo. Además, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si éste no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir, basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el 21 de octubre de 2022, por el valor de \$9.243.412 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, junto con la suma de \$49.882.200 por intereses moratorios causados sobre dicha suma hasta esa data.

Sin embargo, el requerimiento que habilita a la sociedad para efectuar la liquidación no fue entregado, como se puede evidenciar en el certificado de la empresa 4-72. Esto, desde luego, impidió que la sociedad ejecutada pudiera contar con el término para pronunciarse respecto de la comunicación de Porvenir. Luego, la A.F.P. no acredita la remisión física de este requerimiento, sino que procedió a efectuar la liquidación sin detenerse en el yerro anotado.

Así, considera el Despacho que no se encuentra constituido el título ejecutivo complejo ante la ausencia del requerimiento previo exigido por el Decreto 2633 de 1994 y, lo que es más, librar el mandamiento de pago implicaría vulnerar el derecho a la defensa de la ejecutada, como quiera que se crearía el respectivo título sin que hubiera contado con el término para pronunciarse sobre la presunta mora que le enrostra la A.F.P.

En conclusión, al no obrar la constancia de entrega del requerimiento previo, se negará el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada Julieth Paola Pedreros Gutiérrez, identificada con C.C. 1.013.580.843 y T.P. 246.882 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en contra de la

Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria - Agrosavia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En firme esta providencia, archívense las presentes diligencias.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 27 de noviembre de **2023**

Por **ESTADO No. 0152** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ EBLLO

Secretario

KJMA.

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63ea3b2f50982842c1c4dc6c9c9f41e4abd5ec7d161647266d1b4452c5a6964**

Documento generado en 24/11/2023 03:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00255**, informando que el apoderado de la demandante presentó subsanación dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación allegada al correo electrónico, se admitirá la presente la demanda. Sin embargo, se advierte que para el trámite de notificación del presente auto se requerirá que la parte demandante acredite el envío de la demanda con sus respectivos anexos, teniendo en cuenta que el certificado expedido por la empresa de mensajería Servientrega S.A., coloca en evidencia que el mensaje de datos no fue recepcionado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pese a que se envió al correo de notificaciones judiciales de dicha entidad.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. Por reunir los requisitos de ley, **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por Diego Oswaldo Luque Rodríguez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 25 del CPTSS y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que las demandas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, trámite que deberá acreditarse, adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Ministerio Público de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 27 de noviembre de 2023

Por **ESTADO No. 0152** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebcfede408f1fd0f692d0449c68cd18abfd11cf19e5d63cb9a7d821a8fd6a9a**

Documento generado en 24/11/2023 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>